Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de octubre de 2014.

Vistos los autos: "Molinos Río de la Plata S.A. c/ EN - AFIP DGI - resol. 2/07 42/06 (GC)".

Considerando:

1°) Que Molinos Río de la Plata S.A. promovió demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que se declare la nulidad de la resolución 2/07 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 74 del decreto reglamentario de la ley 11.683 contra la resolución 42/06 de la División Devoluciones y Recuperos n° 2 de ese organismo, que no hizo lugar, en forma parcial, a las solicitudes de reconocimiento de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado vinculadas con operaciones de exportación correspondientes al período comprendido entre abril y agosto de 2004 por la suma de $ 1.544.328,26.

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 239/242 vta.) confirmó la sentencia de la instancia anterior que hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad, en lo pertinente, de las resoluciones del organismo recaudador impugnadas por la accionante.

Para decidir en el sentido indicado, señaló, en primer lugar, que según reiterada jurisprudencia, para que pueda computarse el crédito fiscal por exportaciones deben cumplirse una serie de requisitos y, en particular, destacó que incumbe al contribuyente acreditar la real existencia de las operaciones.

Sentado lo que antecede, señaló que en el caso de autos, la cuestión debatida residía en determinar si las operaciones realizadas por la actora con el proveedor Juanipilla S.R.L. eran veraces.

Al respecto expresó que la actora, a fin de acreditar la veracidad de las operaciones, acompañó boletos de compraventa firmados por Molinos S.A. en carácter de comprador, Juanipilla S.R.L. en carácter de vendedor y la firma Zabafer Cereales S.R.L.; copias de las respectivas cartas de porte, y los certificados de retención del sistema de control de retenciones —SICORE—, los formularios 116/B de liquidación de compra o las facturas, y asimismo copias de los registros internos de Molinos de los que surgían los pagos efectuados a través del sistema "datanet" y se detallan los importes a pagar tanto por el remanente de IVA y el neto gravado al productor y al importador. Puntualizó asimismo el a quo que tales contratos —con excepción de uno— fueron certificados por la Bolsa de Cereales de Buenos Aires en los términos de la resolución general (AFIP) 1394/02, y que en el momento en que se efectuaron las certificaciones la firma Juanipilla S.R.L. se encontraba incorporada en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas que lleva la AFIP, del que fue excluida varios meses después de la fecha de los contratos. Asimismo aseveró que la firma Zabafer Cereales S.R.L. —que actuó como corredora en tales operaciones— se encontraba incluida en el registro al celebrarse los aludidos contratos.

3°) Que, en tales condiciones, juzgó que los motivos por los cuales la AFIP había rechazado la solicitud de reconoci-

miento de crédito fiscal —consistentes en supuestas irregularidades constatadas en el mencionado proveedor Juanipilla S.R.L., y en la consideración de que éste carecería de capacidad operativa para llevar a cabo su actividad comercial— no resultaban suficientes para dudar de la realidad de las operaciones, máxime cuando no había sido cuestionada por la resolución 42/06 la documentación aportada por la empresa a los fines de acreditar las operaciones discutidas, ni se había objetado la existencia física de los granos, ni impugnado el medio de pago utilizado para su cancelación.

Agregó que con la prueba producida en autos se acreditó que la actora efectivamente pagó el IVA respecto de las compras de mercaderías efectuadas entre ella y el mencionado proveedor, y que las operaciones se encontraban debidamente documentadas con los instrumentos acompañados por la actora, cuya autenticidad y origen no fue cuestionado de manera específica y fundada por el Fisco.

Finalmente, destacó que lo atinente al cumplimiento de las obligaciones por parte de quien debió ingresar los importes era una cuestión ajena a Molinos S.A. pues era la propia AFIP quien debía efectuar ese control, para lo cual cuenta con las facultades que le reconoce la legislación. De tal manera afirmó, como conclusión, que si las operaciones resultaron genuinas, y el ingreso del IVA se produjo a través de un tercero —reconocido por la AFIP— que actuó como agente de retención, el derecho del solicitante no podía desconocerse, salvo que el Fisco hubiese impugnado de manera específica cada operación.

4°) Que contra tal sentencia, el organismo recaudador dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 248/248 vta.) que fue concedido a fs. 250/250 vta. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible pues se dirige contra la sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 258/275 y su contestación por la actora a fs. 278/299.

5°) Que, sin embargo, el recurso no puede prosperar en atención a que los agravios expuestos carecen de entidad suficiente para modificar la decisión recurrida, pues constituyen reiteraciones de argumentos formulados en presentaciones anteriores que no logran desvirtuar el juicio de la cámara acerca de la insuficiencia de los motivos expuestos por la AFIP en los actos administrativos impugnados para justificar el rechazo del reconocimiento del crédito fiscal solicitado por la actora. En particular, el recurrente no logra refutar los fundamentos dados por el tribunal a quo en cuanto a que de la prueba producida en autos surge que las operaciones eran genuinas y que el ingreso del IVA se produjo a través de un tercero que obró como agente de retención que se hallaba reconocido por la AFIP.

6°) Que en tales condiciones cabe concluir que el apelante no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia apelada, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso, desde que las razones expuestas en el memorial respec-

tivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados por el a quo para llegar a la decisión impugnada (confr. art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689; 316:157, entre muchos otros).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación deducido por **el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la **Dra. Luciana P. Maradei**, con el patrocinio letrado, en el memorial de agravios, **del Dr. Horacio Martín Raya.**

Contestó el traslado: **Molinos Río de la Plata S.A.**, representada por la **Dra. Blanca Elizabeth Espíndola**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Gil Roca.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.**